

Creando la Oficina Nacional de Fomento Cooperativo, como entidad de Derecho Público Interno.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA,

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º.—Créase la Oficina Nacional de Fomento Cooperativo como entidad autónoma de Derecho Público Interno, con el fin de propiciar el desarrollo del Cooperativismo, la que además ejercerá las funciones que según las normas jurídicas vigentes corresponden a los Departamentos de Cooperativas del Ministerio de Agricultura y de la Junta Nacional de la Vivienda, las que quedan incorporadas a ella.

ARTICULO 2º.—Son órganos de la Oficina Nacional de Fomento Cooperativo:

1) El Consejo Superior, al que corresponderá ejercer la dirección administrativa, técnica y financiera de la Oficina y aprobar su Reglamento Interno, a propuesta del Director General respectivo; y

2) El Director General, quien estará encargado de ejecutar los acuerdos del Consejo Superior.

ARTICULO 3º.—El Consejo Superior será presidido por un representante del Presidente de la República, nombrado mediante Resolución Suprema y refrendado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas, y estará integrado, además, por un representante del Ministerio de Traba-

jo y Asuntos Indígenas, que ejercerá la Vice-Presidencia; por un representante del Ministerio de Agricultura; por un representante del Ministerio de Fomento y Obras Públicas; por un representante del Ministerio de Educación Pública; por un representante del Instituto de Reforma Agraria y Colonización; por un representante del Instituto Nacional de Planificación; por un representante de la Federación Nacional de Cooperativas de Vivienda; por un representante de la Federación Nacional de Cooperativas de Consumo; por los respectivos representantes de las Federaciones Nacionales de Cooperativas que se formen en el futuro, por razón de especialidad o rama de actividad cooperativista; y por el Director General, quien sólo tendrá voz.

ARTICULO 4º.—El presupuesto de la Oficina, que será aprobado por el Consejo Superior a propuesta del Director General, considerará las siguientes fuentes de ingreso:

a) Las sumas que se le asignen en el Presupuesto General del Gobierno Central; y

b) Las donaciones, subvenciones y subsidios que se le otorguen.

ARTICULO 5º.—La Oficina Nacional de Fomento Cooperativo queda sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República y del Tribunal Mayor de Cuentas, conforme a las leyes vigentes.

ARTICULO 6º.—Todos los organismos que integran el Sector Público Nacional quedan obligados a prestar a la Oficina Nacional de Fomento Cooperativo, la ayuda que ésta les solicite para el mejor cumplimiento de los fines que se le encomiendan por la presente ley.

Asimismo, las Cooperativas y las Federaciones de Cooperativas están obligadas a proporcionar a la Oficina Nacional de Fomento Cooperativo, las informaciones que ella les solicite.

ARTICULO 7º.—El personal y todos los bienes y demás elementos de trabajo de los Departamentos de Cooperativas de la Junta Nacional de la Vivienda y del Ministerio de Agricultura pasarán a formar parte de la Oficina Nacional de Fomento del Cooperativismo.

ARTICULO 8º.—Los saldos disponibles de las partidas, que según el Presupuesto Funcional vigente correspondan a las dependencias incorporadas citadas en el Art. 1º de esta ley, deberán ser girados, por quien corresponda, a la orden de la Oficina Nacional de Fomento Cooperativo para que ésta atienda sus gastos durante el ejercicio presupuestal en curso.

ARTICULO 9º.—La Oficina Nacional de Fomento Cooperativo elaborará su presupuesto, de acuerdo con las normas que establece el Decreto-Ley Nº 14260.

ARTICULO 10º.— Consígnase en el Presupuesto General de la República para 1964, la cantidad de tres millones de soles oro para el sostenimiento y fines de la Oficina Nacional de Fomento Cooperativo.

ARTICULO 11º.— Las partidas asignadas en el Presupuesto Funcional de la República para 1964, a los Departamentos de Cooperativas del Ministerio de Agricultura y de la Junta Nacional de la Vivienda, serán destinadas como ingreso de la Oficina Nacional de Fomento Cooperativo.

ARTICULO 12º.—El Director General presentará dentro de los treinta días a partir de la fecha de la promul-

gación de la presente ley un Reglamento de la misma el que será sancionado por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 13º.—La Oficina Nacional de Fomento Cooperativo que se crea por esta ley tendrá carácter transitorio hasta que se dicte la Ley Orgánica de Cooperativas.

ARTICULO 14º.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de enero de mil novecientos sesenticuatro.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

GUSTAVO E. LANATTA, Senador Secretario.

LUIS F. RODRIGUEZ, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY,

Miguel Cussianovich Valderrama